

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-240/2015**

**RECURRENTE: ARIEL BALTAZAR  
CÓRDOVA WILSON**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-240/2015**, promovido por Ariel Baltazar Córdoba Wilson, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el diez de junio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-527/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral en Tabasco.** El seis de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso del Estado de Tabasco, así como de los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El once de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México emitió convocatoria dirigida a sus militantes, adherentes y simpatizantes en Tabasco, interesados en participar en el procedimiento intrapartidista para elegir candidatos a diputados al Congreso de esa entidad federativa, por el principio de representación proporcional.

**3. Solicitud de registro de candidatos.** El quince de abril del dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conducto de su representante suplente, la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para la segunda circunscripción plurinominal de esa entidad federativa.

**4. Acuerdo CE/2015/030.** En sesión especial, iniciada el diecinueve de abril de dos mil quince, concluida el inmediato día

veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo **CE/2015/030**, relativo a “...*LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*”.

**5. Recurso de apelación local.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el apartado que antecede, por considerar que Ariel Baltazar Córdova Wilson y Jaime Humberto Blasnich Pérez, candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, integrantes de la primera fórmula por la segunda circunscripción plurinominal del Estado, no cumplían el requisito de residencia establecido en el artículo 21, último párrafo, de la Constitución Política de Tabasco.

El citado recurso quedó radicado en el Tribunal Electoral local, con la clave de expediente TET-AP-32/2015-III.

**6. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el aludido acuerdo CE/2015/030, bajo el argumento de que algunos institutos políticos, entre los que está el Partido Verde Ecologista de México, no cumplieron el principio constitucional de paridad de género, en la conformación de las listas regionales de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el citado procedimiento electoral local.

El aludido juicio quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado, con la clave de expediente TET-JDC-47/2015-I.

**7. Sentencia en el recurso de apelación.** El catorce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia, en la que determinó revocar el acuerdo mencionado en el apartado 4 (cuatro) que antecede, particularmente por cuanto hace al registro de Ariel Baltazar Córdova Wilson, como candidato al mencionado cargo de elección popular.

Por tanto, el Tribunal Electoral local ordenó al Instituto Electoral del Estado requerir al Partido Verde Ecologista de México para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, propusiera a quién ocuparía la mencionada candidatura.

**8. Sentencia en el juicio ciudadano.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral local determinó revocar el acuerdo CE/2015/030, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto del registro de las listas regionales de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y **Verde Ecologista de México.**

**9. Primer juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia señalada en el apartado siete (7) que antecede, el diecinueve de mayo de dos mil quince, a fin de impugnarla, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el

cual quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JDC-428/2015.

**10. Sentencia en el juicio ciudadano federal.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-428/2015, en la cual determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dejando a salvo los derechos partidistas del ahora recurrente.

**11. Requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.** El ahora actor manifiesta que por oficio identificado con la clave SE-5047/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco requirió al Partido Verde Ecologista de México para que, en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-47/2015-I, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, sustituyera al ahora recurrente de la lista de candidatos correspondiente a la segunda circunscripción del Estado.

**12. Acuerdo CE/2015/041.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2015/041, *“EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TET-JDC-47/2015-I, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, POR EL QUE REVOCÓ EN LO CONDUCENTE EL ACUERDO CE/2015/30, DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, QUE APROBÓ LA PROCEDENCIA DE LAS*

*SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.*

**13. Segundo juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el ahora recurrente promovió, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación contenida en el oficio señalado en el apartado once (11) que antecede, así como el acuerdo mencionado en el numeral doce (12) precedente.

**14. Recepción en Sala Regional Xalapa.** Por oficio S.E./5465/2015 de treinta y uno de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral el ocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió la demanda del juicio señalado en el apartado trece (13) que antecede, el cual quedó radicado en esa Sala Regional, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-527/2015.

**15. Sentencia impugnada.** El diez de junio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-527/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-527/2015 presentada por Ariel Baltazar Córdova Wilson, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que una vez que se reciban las constancias del trámite por parte del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se agreguen a los autos del presente juicio, para que surtan los efectos que en derecho proceda.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El trece de junio de dos mil quince, Ariel Baltazar Córdova Wilson interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado quince (15) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF/SRX/SGA-1327/2015, de trece de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-527/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-240/2015**, con motivo de la demanda presentada por Ariel Baltazar Córdova Wilson, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo



195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Para el particular resulta pertinente precisar que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer, en el momento procesal oportuno.

Al caso es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es al tenor siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Ahora bien, con el recurso de reconsideración interpuesto por Ariel Baltazar Córdova Wilson no se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, sino una resolución en la que determinó **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el ahora recurrente, con la finalidad de impugnar:

- La determinación contenida en el oficio SE-5047/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio local identificado con la clave de expediente TET-JDC-47/2015-I, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el Partido Verde Ecologista de México sustituyera al ahora recurrente de la lista de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal de esa entidad federativa.
- *EL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TET-JDC-47/2015-I, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, POR EL QUE REVOCÓ EN LO CONDUCENTE EL ACUERDO CE/2015/30, DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, QUE APROBÓ LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.*

Además, de la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, señalada como autoridad responsable, se advierte que no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada, porque consideró que se actualizaba la causal legal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece lo siguiente:

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Al respecto la responsable consideró que, dada la pretensión del actor y que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el recurrente, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SX-JDC-527/2015, se recibió en ese órgano jurisdiccional el ocho de junio de dos mil quince, es decir, un día después de que se llevó a cabo la jornada electoral, existía imposibilidad para reparar cualquier agravio, en el supuesto de asistirle la razón al demandante, por haber concluido la etapa de preparación de la elección, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio

sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual determinó desechar de plano la mencionada demanda.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es inadmitir la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, por controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Ariel Baltazar Córdova Wilson, por ser notoriamente improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado.

**Notifíquese: personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, agréguese a sus autos las correspondientes

constancias de notificación y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**